DECRETO 136 DE 1991

(enero 14)

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESCALA DE REMUNERACION PARA LOS EMPLEOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION, INRAVISION, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

Nota: Derogado por el Decreto 916 de 1992, artículo 11.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1° de la Ley 60 de 1990,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1° de enero de 1991, establécense las siguientes escalas de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión:

GRADOS

ASIGNACION BASICA

ASIGNACION BASICA

01

\$ 52.700

\$ 59.050

02

55.600

62.250

03

58.000

67.000

04

72.300

05

66.500

77.800

06

71.000

82.800

07

75.000

87.300

80

80.500

92.200

09

84.200

96.400

10

88.000

100.600

11

92.600

105.000

12

96.700

110.000

13

14

106.300

121.200

15

112.000

126.900

16

118.300

133.050

17

122.900

138.350

18

126.200

142.650

19

129.500

146.650

20

133.000

150.650

21

137.600

154.650

22

143.000

23

148.500

165.000

24

154.000

171.600

25

158.300

177.000

26

162.800

182.000

27

168.550

188.550

28

176.000

193.000

29

180.400

197.500

30

184.800

202.000

31

193.000

208.100

32

215.500

33

208.100

223.900

34

212.500

229.200

35

217.500

234.700

36

226.700

240.400

37

233.000

246.200

38

243.100

257.400

39

254.800

269.200

40

265.000

280.300

41

42

292.700

308.600

En la escala de remuneración establecida en el presente artículo, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo. La segunda y tercera columnas determinan la asignación básica mensual para cada uno de los grados.

ARTICULO 20. Establécese la nomenclatura para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, que se relacionan a continuación:

DENOMINACION DEL EMPLEO

GRADO

Jefe de Oficina

01

02

Subdirector

03

04

Secretario General

03

04

Director Ejecutivo

05

07

ARTICULO 3o. A partir del 1° de enero de 1991, establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, de que trata el artículo 2º del presente Decreto, así:

GRADO

REMUNERACION

01

\$390.000

02

426.050

03

490.000

04

505.450

05

535.000

06

589.150

07

638.700

ARTICULO 4o. Establécense las siguientes equivalencias para los empleos que se señalan a continuación:

DENOMINACION ANTERIOR

DENOMINACION ACTUAL

GRADO

Jefe de Oficina

Jefe de Oficina

01

Subdirector

Subdirector

03

Secretario General

Secretario General

03

Director Ejecutivo

Director Ejecutivo

05

ARTICULO 50. Los empleados que a 31 de diciembre de 1990 tuvieren menos de un (1) año de servicio al Instituto y los que ingresen durante 1991, percibirán la asignación correspondiente a su grado dentro de la segunda columna de la escala. Una vez cumplido el primer año de servicios continuos al Instituto, el empleado tendrá derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

Quienes a 31 de diciembre de 1990 tuvieren más de un (1) año de servicios continuos al Instituto, tendrán derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

ARTICULO 60. Las asignaciones básicas establecidas en este Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTICULO 7o. A partir del 1o de enero de 1991, el subsidio de alimentación mensual será de ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400.00) moneda corriente, o proporcional al tiempo servido y se pagará exclusivamente a los funcionarios hasta el grado treinta y siete (37) de remuneración de conformidad con la escala señalada en el artículo 1° de este Decreto.

No tendrán derecho al subsidio de alimentación los funcionarios a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto ni el personal que esté gozando de vacaciones o se encuentre en

uso de licencia.

PARAGRAFO. Cuando el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, suministre alimentación a los empleados, no habrá lugar al reconocimiento del subsidio en dinero.

ARTICULO 80. Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios de Inravisión que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

REMUNERACION MENSUAL

VIATICOS DIARIOS EN PESOS

VIATICOS DIARIOS EN DOLARES

Hasta 59.050

\$6.750

105

De \$59.051 a 87.300

8.350

160

De \$87 301 a 115.800

9.800

170

De 115.801 a 142.650

11.300

210

De 142.651 a 171.600

12.950

240

De 171.601 a 215.500

14.600

260

De 215.501 a 308.600

270

De 308.601 en adelante

18.700

285

Cuando las comisiones se efectúen en capitales de Departamento, Intendencias, Comisarías o en el Distrito Especial de Bogotá, el valor de los viáticos diarios se incrementará hasta en un veinte por ciento (20%).

El Director Ejecutivo del Instituto fijará el valor del auxilio de alojamiento, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta en las cantidades señaladas en el presente artículo. En todo caso el auxilio de alojamiento no excederá de cuatrocientos pesos (\$400) moneda corriente diarios.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer fuera de su sede habitual de trabajo por lo menos un (1) día completo en el lugar de la comisión.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá por concepto de viáticos el cincuenta por ciento (50%), del valor señalado en el presente artículo.

ARTICULO 90. Cuando por razones del servicio los funcionarios que ocupen cargos comprendidos entre el grado 33 y el grado 36, que desempeñen labores técnicas en la producción de programas de televisión, deban realizar trabajos en horas distintas a la jornada ordinaria establecida en el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, éste reconocerá el descanso compensatorio o el pago de horas extras, siempre que se reúnan los demás requisitos exigidos por las normas legales que rigen la materia. El pago de horas extras a que se refiere el artículo 9º del Decreto ley 106 de 1986 seguirá vigente.

ARTICULO 10. No habrá derecho a devengar horas extras cuando el empleado esté en

comisión con derecho a viáticos.

PARAGRAFO. El Director Ejecutivo de Inravisión determinará los casos de excepción, cuando por necesidades inherentes al servicio de producción o mantenimiento de televisión o radio, amerite el pago de horas extras en comisión.

ARTICULO 11. Quienes ingresen a Inravisión en fecha posterior a la vigencia del presente Decreto, no tendrán derecho a la prima mensual de antigüedad a que se refiere el artículo 9º del Decreto 179 de 1987.

ARTICULO 12. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto ley número 70 de 1990, y modifica los Decretos 1169 de 1978 y 1902 de 1990 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1991, salvo lo dispuesto en el artículo 8º del presente Decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de enero de 1991.

CESAR GAVIRIA

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.

El Ministro de Comunicaciones,

ALBERTO CASAS SANTAMARIA.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.